



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 105-2014-SERNANP-OA

Lima, 17 OCT. 2014

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 005-2014-ST-SERNANP del 16.10.2014, relacionados a las acciones que determinan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Sra. Ana María Díaz Zúñiga y Sr. Cruz Zapata Carrión Ex Especialistas en Patrimonio del SERNANP comprendidos en las Observaciones del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional

CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron inaugurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.";

Que, así el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14.09.2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por Oficio N° 095-2011-SERNANP-OCI, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Jefe del SERNANP el Informe N° 005-2011-2-5685, Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-



2011-002" a fin de que se disponga el inicio de las acciones necesarias para implementar las recomendaciones contenidas en el mismo;

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario;

Que, así el Informe de Auditoría citado, refiere como objetivos específicos, el determinar si, los estados financieros preparados por la entidad, presentan razonablemente su situación financiera, los resultados de sus operaciones y flujo de efectivo, de conformidad con Normas Internacionales de Contabilidad, siendo ello así, ha establecido las siguientes Observaciones que a continuación se detallan:

OBSERVACIÓN N° 18.- CARENIA DE CODIFICACION EN LOS BIENES PATRIMONIALES DEL SERNANP SITUACIÓN QUE NO CONTRIBUYE A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS BIENES Y/O CONTRASTAR SU RESULTADO CON EL REGISTRO CONTABLE. De la revisión efectuada al Inventario de bienes patrimoniales al 31-DIC -2010 de SERNANP y de la inspección física selectiva a los bienes patrimoniales de la Sede Central se ha determinado deficiencias referidas a la codificación de bienes patrimoniales tal como se precisa a continuación:

A.-Totalidad de bienes físicos que constituyen el patrimonio mobiliario del SERNANP no consignan una codificación permanente que las diferencie de cualquier otro bien: De la inspección efectuada a las diferentes dependencias de la sede central del SERNANP, se ha evidenciado que no se ha codificado los bienes patrimoniales, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado, regulado por la Superintendencia de Bienes Nacionales. En relación a los bienes patrimoniales ubicados en las sedes concentradas, según lo manifestado por el encargado de Control Patrimonial, dichos bienes tampoco han sido codificados.

B.- Bienes que conforman el Inventario están codificados de manera incompleta: De la revisión al inventario de bienes patrimoniales correspondiente al periodo 2010, proporcionado por la Oficina de Administración, se ha determinado que el mismo no muestra la codificación completa de cada bien, es decir no precisa los últimos 04 dígitos que indican el correlativo del bien, según lo establecido en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado; mostrando únicamente el grupo genérico, clase y denominación- tipo de bien.

OBSERVACION N° 20.- CARENIA DE CODIFICACIÓN EN LOS BIENES PATRIMONIALES DEL SERNANP SITUACIÓN QUE NO CONTRIBUYE A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS BIENES Y/O SU RESULTADO CON EL REGISTRO CONTABLE. De la revisión al Inventario de bienes patrimoniales correspondiente al periodo 2009; proporcionado por la Oficina de Administración y de la inspección física selectiva a los

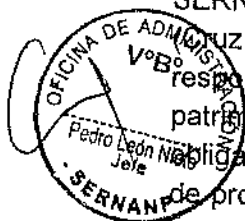


bienes patrimoniales de la sede Central del SERNANP, se ha determinado carencia de codificación de los mencionados bienes, no dejándose evidencia de que estos hayan sido codificados durante el periodo 2009, contraviniendo lo establecido en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles Patrimoniales;

Que, mediante el Informe N° 005-2014-SERNANP-STPAD, de fecha 16.10.2014, la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoría elaborado por el OCI (Observaciones N° 18 y 20) y sustentado en la condición de prueba pre constituida, que el mismo tiene entre otro para el inicio de un procedimiento disciplinario, concluye que, existe presunta responsabilidad en el accionar de los Ex Especialistas en Patrimonio del SERNANP, Srs. Ana María Díaz Zúñiga (período de gestión 01.05.2010 al 30.04.2011) y Cruz Zapata Carrión (período de gestión 01.04.2009 al 31.12.2009), al haber presuntamente incurrido en las acciones siguientes en forma indistinta respecto de las observaciones que a continuación se detallan: en el caso de la Observación N° 18, se tiene que la primera ex Especialista citada no habría proveído evidencia de las acciones encaminadas a la codificación de los bienes patrimoniales del SERNANP al 31-DIC-2010; Sobre la Observación N° 20, el segundo ex Especialista citado no habría efectuado acciones encaminadas al registro y control de los bienes de propiedad del SERNANP, asimismo por no haber informado en su entrega de cargo del 26-FEB-2010, como tarea pendiente la codificación de los bienes.



Por tanto, dichos Ex Especialistas del SERNANP, habrían incumplido presuntamente sus obligaciones, previstas en sus Contratos Administrativos de Servicio N° 1142-2010-SERNANP del 01.05.2010 (Ana María Díaz Zúñiga) y 0369-2009-SERNANP del 01.04.2009; Cruz Zapata Carrión); en el primero de los casos al haber trasgredido su función de ser responsable de catalogar y/o codificar los bienes muebles aptos para ser incorporados al patrimonio mobiliario del SERNANP; y en el segundo de ellos, al no haber cumplido con su obligación de responsabilidad en la disposición, adquisición, registro y control de los bienes de propiedad del SERNANP, así como identificar los bienes del SERNANP y de los que se encuentran bajo su administración.



Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, los indicados ex Especialistas en Patrimonio del SERNANP, indistintamente con la presunta trasgresión de sus obligaciones ha incurrido en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones y al deber de "responsabilidad" que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados

en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que recomienda abrir proceso disciplinario en contra del mismo,

Asimismo, teniendo en cuenta el párrafo anterior y que debe aperturarse Procedimiento Disciplinario, el Nuevo Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Instructor será nombrado de acuerdo a la gravedad de las sanciones que podrían imponerse, sin embargo, se advierte que, los presuntos hechos irregulares fueron cometidos durante la vigencia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que contemplaba sus propios procedimientos y sanciones. No obstante ello, el Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que para este tipo de casos, deberá tenerse como margen para la calificación de las faltas, lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, el procedimiento se regirá por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, el Artículo 9° y 11° inc. 11.2 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del código de Ética de la Función Pública, establecen que para los trabajadores que no mantengan vínculo con la entidad se aplicarán la sanción de multa o Resolución Contractual de acuerdo a la gravedad de las infracciones. En el presente caso como, las presuntas infracciones no representarían una grave afectación, por lo cual la máxima sanción en caso evidenciarse hechos irregulares, debería ser la sanción de multa. Sin embargo, en la normativa disciplinaria vigente no existe una autoridad disciplinaria, expresamente señalada, que instruya bajo la solicitud de sanción de multa, por lo que es preciso que se realice una adecuación con la normativa vigente, para poder determinar el órgano instructor y el órgano sancionador. En ese sentido, teniendo en cuenta lo referido en el artículo anteriormente citado del Reglamento de la ley del Código de Ética, se considera como faltas leves la amonestación, suspensión y/o multa, por lo que podemos equiparar la gravedad de la sanción al procedimiento de una amonestación escrita. En ese orden de ideas, y de acuerdo al procedimiento establecido para la posible sanción de Amonestación escrita el órgano instructor deberá ser el Jefe inmediato superior y a su vez será quien haga la función de órgano Sancionador, por lo antes señalado y teniendo en cuenta la condición de ex especialistas en Patrimonio ellos dependen jerárquicamente de la Oficina de Administración, por lo que corresponde que dicha oficina sea llamada a instruir y sancionar presente procedimiento disciplinario.

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; que asimismo durante el procedimiento disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con la visación de la Oficina Asesoría Jurídica;



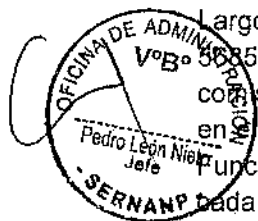
Con las atribuciones conferidas al Secretario General en el artículo 13°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de la Ex Especialista en Patrimonio del SERNANP Sra. Ana María Díaz Zúñiga (período de gestión 01.05.2010 al 30.04.2011) por haber incumplido presuntamente la obligación prevista en su Contrato Administrativo de Servicio N° 1142-2010-SERNANP del 01.05.2010 al haber trasgredido su responsabilidad de catalogar y/o codificar los bienes muebles aptos para ser incorporados al patrimonio mobiliario como consecuencia de encontrarse comprendida en la Observación 18 del Informe N° 005-2011-2-5685, Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional, por lo que incurre en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; precisándose que los incumplimientos de funciones se aplican respecto de cada observación conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.



Artículo 2°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del ex Especialista en Patrimonio del SERNANP Cruz Zapata Carrión (período de gestión 01.04.2009 al 31.12.2009) por haber incumplido presuntamente sus obligaciones previstas en su Contrato Administrativo de Servicio N° 0369-2009-SERNANP del 01.04.2009; al no haber cumplido con su obligación de responsabilidad en la disposición, adquisición, registro y control de los bienes de propiedad del SERNANP, así como identificar los bienes del SERNANP y de los que se encuentran bajo su administración, ello como consecuencia de encontrarse comprendido en la Observación 20 del Informe N° 005-2011-2-5685, Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional, por lo que incurre en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; precisándose que los incumplimientos de funciones se aplican respecto de cada observación conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.



Artículo 3°.-Considerando las presuntas infracciones cometidas por los ex Especialistas en Patrimonio del SERNANP Ana María Díaz Zúñiga y Cruz Zapata Carrión, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo previsto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función

Pública, correspondería a los procesados la imposición de la sanción de Multa.

Artículo 4°.- Remitir la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad operativa Funcional de Logística del SERNANP, a fin de que actúe de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 90° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículos 93°, 106°, 107° 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



Artículo 5°.- Los ex servidores procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP, a través del Área de Trámite Documentario, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, los servidores procesados gozan de los derechos y están sometidos a los impedimentos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 6°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



LIC. PEDRO HUMBERTO NIETO LEÓN
Jefe de la Oficina de Administración